

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20171200200901

Página 1 de 3

Bogotá D.C., 27-07-2017

Doctora  
**CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**  
**Directora General**  
Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA  
Calle 37 No. 8-40 Edificio Anexo  
Bogotá D.C.

ASUNTO: Uso de material de préstamo lateral

En atención a su solicitud de consulta radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20175510135392, por medio de la cual solicita se informe "(...) *si el uso, en actividades del mismo proyecto, de material de préstamo lateral, en actividades constructivas, es o no una actividad minera*" esta Oficina Asesora Jurídica emitirá respuesta, dentro del marco de sus competencias, previa a las siguientes consideraciones:

Sea lo primero mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto-Ley 4134 de 2011<sup>1</sup> el objeto de la Agencia Nacional de Minería es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el óptimo y sostenible **aprovechamiento de los recursos mineros** de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales.

En ese sentido, el artículo 10 de la Ley 685 de 2001 actual Código de Minas<sup>2</sup> define mina y mineral

<sup>1</sup> "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica".

<sup>2</sup> De acuerdo al Artículo 2°. *Ámbito material del Código. El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia.*



en los siguientes términos:

*“Artículo 10. Definición de Mina y Mineral. Para los efectos de este Código se entenderá por mina, el yacimiento, formación o criadero de minerales o de materias fósiles, útil y aprovechable económicamente, ya se encuentre en el suelo o el subsuelo. También para los mismos efectos, se entenderá por mineral la sustancia cristalina, por lo general inorgánica, con características físicas y químicas propias debido a un agrupamiento atómico específico”. (Subrayado fuera del texto).*

Así, en concordancia con lo establecido en el Decreto-Ley 4134 de 2011 es competencia de la Agencia Nacional de minería la administración de estos recursos mineros.

Ahora bien, solicita en su comunicación que se le aclare si el uso de material de préstamo lateral es o no una actividad minera, al respecto, oficina se remitirá a los conceptos que sobre el tema ha expedido la Agencia Nacional de Minería, de los cuales se anexa copia, así:

- ✓ Concepto 20131200140503 del 22 de octubre de 2013:

*“Así las cosas esta Oficina comparte el concepto No. 20101100179521 emitido por el INGEOMINAS en el sentido que si una zona autorizada para explotar Carbón se extraen materiales que no son aprovechables económicamente, estos no requerirán la expedición de un título minero para su utilización. Sin embargo, en caso de que se determine que esos materiales son útiles y aprovechables económicamente, se considera que se requerirá el título minero correspondiente, ya que podría estarse ante una concurrencia de minerales sobre los cuales sí se podría solicitar un título minero o adicionar el objeto del respectivo contrato.”*

- ✓ Concepto 20141200239011

*“(…) el criterio jurídico para determinar si los materiales de préstamo lateral requieren un título minero es sí éstos son útiles y aprovechables económicamente, tal como ya se señaló, por lo que la Autoridad Minera, en las labores de seguimiento y control de los títulos mineros, podrá analizar la documentación que presenten los titulares mineros en cada caso en concreto para determinar si dichas labores y materiales extraídos corresponden a materiales de préstamo lateral que sirven a la explotación minera, o si al no estar relacionadas requieren un nuevo título por ser aprovechables económicamente de manera independiente.”*

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20171200200901

Página 3 de 3

✓ Concepto 20143310214391

*"(...) si el material de préstamo lateral contiene minerales en cantidad y calidad económicamente aprovechables, requiere contrato de concesión minera; de lo contrario no (...)"*

De acuerdo con lo expuesto, se considera que la Agencia Nacional de Minería carece de competencia para celebrar contratos de concesión minera o conceder autorizaciones temporales para la utilización de material de préstamo lateral para la ejecución de obras siempre que dicho material no sea útil o aprovechable económicamente.


En conclusión, para el uso de materiales de préstamo lateral que se necesiten para ejecutar actividades del mismo proyecto no requiere del otorgamiento de un de contrato de concesión minera o autorización temporal, ni podrán ser comercializados.

De esta manera se da respuesta a su comunicación, aclarando que el presente concepto se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, en el cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



**LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: Copia conceptos Agencia Nacional de Minería (3 folios)  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista   
Revisó: No aplica.  
Fecha de elaboración: 27/07/2017.  
Número de radicado que responde: 20175510135392.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: Conceptos Oficina Asesora Jurídica.

X





AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

NI7.900.500 018-2



Para contestar cite.  
Radicado ANM No. 20141200239011

Bogotá, 22-07-2014

Pág. 1 de 2

Doctora:  
DIANA CAROLINA NIÑO ALFONSO  
Secretaría de Gobierno (e)  
Alcaldía de Tauranema  
Calle 5 N° 14-34  
Tauranema, Casanare

**Referencia.** Consulta de material de préstamo.

Cordial Saludo,

En atención a su comunicación N°2014550023682 remitida a esta Oficina Asesora para que se pronuncie sobre el literal C de su consulta, en la cual solicita se aclare el concepto de INGEOMINAS sobre si en dicho concepto se está dando viabilidad a la ANLA para que se incluya en la licencia ambiental el permiso de utilización de materiales de préstamo lateral procedemos a dar respuesta a la misma en los siguientes términos:

El Decreto 3573 de 2011 creó expresamente a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- como la encargada de otorgar las licencias, permisos o autorizaciones ambientales. Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que dicha entidad es totalmente autónoma para evaluar en cada caso en concreto si la licencia ambiental inicialmente otorgada permite o incluye la extracción de materiales de préstamo lateral y sus dimensiones.

Ahora bien, los artículos 84<sup>1</sup> y 85 del Código de Minas<sup>2</sup> establecen la obligatoriedad del concesionario de

<sup>1</sup> **Artículo 84.** Programa de trabajos y obras. Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este período, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos: 1. Delimitación definitiva del área de explotación. 2. Mapa topográfico de dicha área. 3. Detallada información cartográfica del área y, si se tratara de minería marina especificaciones batimétricas. 4. Ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del proyecto. 5. Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación. 6. Plan Minero de Explotación, que incluirá la indicación de las guías técnicas que serán utilizadas. 7. Plan de Obras de Recuperación geomorfológica paisajística y forestal del sistema alterado. 8. Escala y duración de la producción esperada. 9. Características físicas y químicas de los minerales por explotarse. 10. Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras. 11. Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura.

<sup>2</sup> **Artículo 85.** Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No. 20141200239011

Pág. 2 de 2

presentar en forma simultánea la solicitud de licenciamiento ambiental y el programa de trabajos y obras (aspecto de competencia de la Autoridad Minera) para dar inicio a los trabajos y obras de explotación minera, el cual debe contener entre otros la localización de instalaciones, obras de minería, depósito de minerales etc.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo señalado en el concepto N° 20131200140503 del 22 de octubre del 2013 emitido por esta Oficina Asesora, dirigido a la Vicepresidencia de Seguimiento y control y, por ésta remitido a ustedes mediante oficio N° 20143310214391, el criterio jurídico para determinar si los materiales de préstamo lateral requieren un título minero es si éstos son útiles y aprovechables económicamente, tal como ya se señaló, por lo que la Autoridad Minera, en las labores de seguimiento y control de los títulos mineros, podrá analizar la documentación que presenten los titulares mineros en cada caso en concreto para determinar si dichas labores y materiales extraídos corresponden a materiales de préstamo lateral que sirven a la explotación minera, o si al no estar relacionadas requieren un nuevo título por ser aprovechables económicamente de manera independiente.

En relación con la licencia ambiental y su cumplimiento, le corresponderá a la Autoridad Ambiental evaluar los impactos y características de que se incluye dentro de la licencia dentro del marco de su competencia.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes sobre el particular, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



**ANDRÉS BELIPE VARGAS TORRES**  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

C.C. María Eugenia Sanchez, Coordinadora Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro  
Anexos 0  
Elaboró: JFMC  
Revisó: AFVT  
Número de radicado que responde: 20141200239011  
Archivado en: Oficina Asesora Jurídica

ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutadas por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales. **Artículo 86. Correcciones:** Si la autoridad concedente encuentra deficiencias u omisiones de fondo en el Programa de Trabajo y Obras o la autoridad ambiental en el Estudio de Impacto Ambiental, que no pudiere corregirse o adicionarse de oficio, se ordenarán hacerlo al concesionario. Las observaciones y correcciones deberán puntualizarse en forma completa y por una sola vez. No habrá lugar a pedir correcciones o adiciones de simple forma o que no incidán en el lleno de los requisitos y elementos sustanciales del Programa de Trabajo y Obras y del Estudio de Impacto Ambiental o que no impidan establecer y valorar sus componentes.

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10. Teléfono: (571) 2201999

<http://www.anm.gov.co> [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)



20131200140503

Bogotá, 22 de octubre de 2013

PARA: Juan Camilo Granados Riveros,  
Vicepresidencia de Seguimiento, control y Seguridad Minera.

DE: Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Consulta Cerrejón

Cordial Saludo,

En atención a su comunicación N° 20133500131083, por la cual se solicita se dé respuesta a una comunicación presentada por la compañía Cerrejón, consideramos que la consulta tiene unos aspectos técnicos que no pueden ser definidos por esta Oficina Asesora, ya que se requiere definir técnicamente si el material de préstamo lateral es comercializable y aprovechable para establecer si se requiere un título minero, por lo que procedemos a remitir los argumentos jurídicos que se consideran relevantes en este caso, para que sea la Vicepresidencia a su cargo la que dé una respuesta definitiva a la consulta presentada.

El Código de Minas establece en el artículo 14<sup>1</sup> que únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a **explorar y explotar minas** de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

El mismo Código establece que se entiende por mina, definiéndola como el yacimiento, formación o criadero de minerales o de materias fósiles, **útiles y aprovechables económicamente, ya se encuentre en el suelo o el subsuelo**<sup>2</sup>.

Así las cosas, esta Oficina comparte el concepto N° 20101100179521 emitido por INGEOMINAS en el sentido

<sup>1</sup> Artículo 14 del Código de Minas establece: "A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto."

<sup>2</sup> Artículo 10 del Código de Minas

FIRMA RECIBIDO:

Jina Rivadeneira Soto

FECHA RECIBIDO:

23/1 octubre 2013



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

MEMORANDO

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Pág. 2 de 2



20131200140503

que si en una zona autorizada para explotar Carbón se extraen materiales que no son aprovechables económicamente, estos no requerirán la expedición de un título minero para su utilización. Sin embargo, en caso de que se determine que esos materiales son útiles y aprovechables económicamente, se considera que si se requerirá el título minero correspondiente, ya que podría estarse ante una concurrencia de minerales sobre los cuales si se podría solicitar un título minero o adicionar el objeto del respectivo contrato<sup>3</sup>.

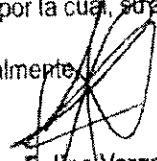
En este mismo sentido, se encuentra lo establecido por el artículo 15 del Código de Minas que señaló los derechos del beneficiario de un título minero de la siguiente forma:

*"El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades."*

Por lo anterior, el criterio que adoptó la normatividad minera para establecer si el material de préstamo lateral requiere o no para su uso de un contrato de concesión minera, es si este material contiene minerales en cantidad y calidad económicamente aprovechable.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes sobre el particular, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

  
**Andrés Felipe Vargas Torres**  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Consulta Cerrejón y anexos  
Proyecto: JFMC  
Revisó: AFVT.  
Número de radicado que responde: 20133500131083  
Tipo de respuesta Total (X) Parcial( )

<sup>3</sup> Artículos 61, 62 y 63 del Código de Minas

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:
-----------------	-----------------



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20143310214391

Bogotá D.C, 02-07-2014

Pág. 1 de 2

Doctora  
**DIANA CAROLINA NIÑO ALFONSO**  
Secretaria de Gobierno  
Calle 5 No. 14-34  
Tauramena (Casanare)

**ASUNTO: Respuesta Derecho de Petición 20145500236812 de 16 de junio de 2014**

Cordial saludo,

De manera atenta doy respuesta a su Derecho de Petición en los siguientes términos:

- Respecto a la pregunta del literal a): La legislación minera no prevé una definición o concepto sobre los términos referidos, a excepción de materiales de construcción, los cuales, según el artículo 11 de la Ley 685 de 2001, son los productos pétreos explotados en minas y canteras, usados generalmente en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.
- Literal b): El Código de Minas establece en el artículo 14 que únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. El mismo Código establece qué se entiende por mina, definiéndola como el yacimiento, formación o criadero de minerales o de materias fósiles, útiles y aprovechables económicamente, ya se encuentre en el suelo o el subsuelo. Por lo tanto, cualquier material o mineral ubicado en el suelo o subsuelo, que sea o pretenda ser aprovechado económicamente, requiere de título minero.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20143310214391

Pág. 2 de 2

- Literal c): Al respecto anexo para su conocimiento el concepto No. 20131200140503 de 22 de octubre de 2013, emitido por la Oficina Asesora Jurídica de esta Agencia, en donde se comparte el concepto No. 20101100179521 de 31 de agosto de 2010, proferido en su momento por Ingeominas, respecto a que si el material de préstamo lateral contiene minerales en cantidad y calidad económicamente aprovechables, requiere contrato de concesión minera; de lo contrario no. Sin embargo, toda vez que Usted solicita aclaración de dicho concepto, su petición será dirigida a la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, para que sea ella quien conceptúe sobre el asunto.

Atentamente,



**MARIA EUGENIA SÁNCHEZ JARAMILLO**

**Coordinadora Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro**

Anexos: concepto No. 20131200140503 de 22 de octubre de 2013

Copias:

Proyectó: Francy Cruz

Elaboró: Francy Cruz

Revisó: M. Eugenia Sánchez

Fecha de elaboración: 02 de julio de 2014

Número de radicado que responde: 20145500236812

Tipo de respuesta: Total ( ) Parcial ( )

Archivado en: